Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

E , S M y otro s/ infracción art. 125 bis del Código Penal según ley 26842, prostitución con fines de lucro (at. 127 sustituido conf. art. 23, ley 26842, lesiones leves (art. 89) e infracción art. 145 bis conforme ley 26842
CCC 58561/2018/1/CS1

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, ambos de esta ciudad, tiene lugar en una causa iniciada por denuncia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.

Reconoce como antecedente la noticia espontánea de una persona que dijo haber formado parte de un grupo privado y secreto de la red social *Facebook.* Sostuvo que al comenzar su participación funcionaba como contención para quienes, como ella, se encontraban en situación de prostitución, pero que con el paso del tiempo las publicaciones de algunos miembros se tornaron incitaciones a que otros concretaran encuentros sexuales pagos con personas ajenas al grupo, a cambio de un porcentaje de las ganancias. También relató que en reiterados mensajes se pedía a quienes tuvieran datos sobre departamentos "privados", que brindaran información de contacto para quienes buscaban iniciarse en el ejercicio de la prostitución.

Del análisis del material aportado por la denunciante –capturas de pantallas sobre el contenido de algunas publicaciones– y la realización de otras medidas preliminares, la Procuraduría distinguió, en lo que aquí interesa, los siguientes hechos: 1) uno de los usuarios del grupo le habría facilitado a una miembro del grupo –aún no identificada– el contacto de una persona a cargo de un local o departamento "privado" para que ésta pudiera ejercer allí la prostitución, dando como referencia su número de teléfono, el cual pertenecería a S M E ; 2) la usuaria "A M " habría publicado que un tal "P " le había ofrecido conseguirle "clientes" a cambio de quedarse con un porcentaje de lo que recibiera por mantener relaciones sexuales; y 3) la usuaria "M L " habría relatado que un "cliente" –quien

podría ser D J F , de la provincia de Misiones– había sido violento con ella durante un encuentro sexual.

La justicia nacional ordinaria declinó su competencia a favor del fuero federal en el entendimiento de que las circunstancias de las que daban cuenta los archivos aportados por la denunciante y la certificación de fojas 14, hacían presumible la existencia del delito de trata de personas (fs. 22/23 vta.).

El magistrado federal rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que aún no había elementos suficientes para validar ninguno de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal, sino que, por el momento, las constancias reunidas sólo permitían sostener la hipótesis del artículo 125 bis (fs. 24/27).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 28/vta. y 35).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto.

En mi opinión, los escasos antecedentes remitidos no resultan suficientes para vislumbrar la concurrencia de extremos que justifiquen la intervención de los estrados federales ni que hagan verosímil, de momento, la hipótesis delictiva a la que se refiere la ley n° 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 *in re* "N.N. s/ averiguación de delito", resuelta el 3 de octubre de 2017), especialmente cuando no se han realizado siquiera las medidas sugeridas por la fiscalía especializada para los hechos identificados en su denuncia como B, C y H (cf. fs. 5/vta. y 7), en la que, por cierto, los enmarcó dentro de las previsiones de los artículos 89, 125 bis y 127 del Código Penal.

Por lo demás, cabe resaltar que con respecto a otros hechos –aquellos referidos en la denuncia como D, E y F–, a partir de los cuales podría interpretarse alguna forma de ofrecimiento, captación y explotación sexual dentro o fuera del país, esa Procuraduría ya dio oportuna intervención a la justicia federal de Córdoba (cf. fs. 5 vta./ 6 vta.).

En consecuencia, considero que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital, continuar la investigación de los hechos que son objeto de esta controversia, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación